

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 050-2007-CD-OSITRAN

Lima, 18 de julio de 2007

PROCEDENCIA : GERENCIA DE SUPERVISIÓN

ENTIDAD PRESTADORA : Lima Airport Partners S.R.L. (LAP)

MATERIA : Reconsideración a la Resolución N° 017-2007-CD-OSITRAN que aprobó el mandato de acceso para que Lima Airport Partners S.R.L. otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el Servicio Esencial de Atención al Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de Oficinas Operativas) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

VISTO:

Los recursos de reconsideración presentados por Lloyd Aéreo Boliviano S.A., Continental Airlines INC, Aerovías del Continente Americano S.A., Trans American Airlines S.A., Líneas Aéreas Costarricenses S.A., IBERIA Líneas Aéreas de España S.A., Aeropostal Alas de Venezuela C.A., Compañía Panameña de Aviación S.A., Compañía Boliviana de Transporte Privado S.A., Aerolíneas Argentinas S.A., Star Up S.A., LAN Perú S.A., Aerocóndor S.A.C., Air Canadá Sucursal del Perú y Lima Airport Partners S.R.L., Compañía Panameña de Aviación S.A., KLM Compañía Real Holandesa de Aviación Sucursal del Perú, American Airlines INC y Air Comet Sucursal del Perú; contra la Resolución N° 017-2007-CD-OSITRAN que dictó un Mandato de Acceso para que LAP otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de Oficinas Operativas) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Los informes N° 054-07-GS-GAL-OSITRAN y N° 028-07-GRE-GAL-OSITRAN; y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentado por la Gerencia General en la sesión del 18 de julio de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de Organismo de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Uso Público - OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal p) del artículo 5° de la Ley N° 26917, es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, establece que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Artículo 2° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por Decreto Supremo N° 042 – 2005 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la reguladora y normativa general de OSITRAN;

Que, el Artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044 – 2006 – PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 057-2006-PCM; establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a *garantizar* al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el Artículo 24° del REGO establece que *en ejercicio de su función normativa*, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura;

Que, el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) fue aprobado por mediante Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN, y modificado mediante Resolución N° 054 -2005-CD/OSITRAN;

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y establece los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse, los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; y los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el OSITRAN, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, el REMA establece en su Artículo 11° que OSITRAN está facultado a ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas;

Que, el Artículo 43° del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial del Contrato de Acceso;

Que, el Artículo 44° del REMA establece que el Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso a solicitud del usuario intermedio, cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos u otras condiciones de acceso;

Que, el 07 de marzo del 2007 se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2007-CD-OSITRAN mediante la cual se dictó un Mandato de Acceso a favor de Delta Airlines S.A., Iberia, Líneas Aéreas de España S.A. Sucursal del Perú, Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú, Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Lima, Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca) Sucursal del Perú, Lloyd Aéreo Boliviano S.A., Compañía Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A. (Aerosur) Sucursal del Perú, American Airlines INC., Varig S.A., Air Madrid Líneas Aéreas S.A. Sucursal del Perú, Aerotransporte S.A. – ATSA, Aerocondor S.A.C., Trans American Airlines S.A. - TACA Perú, Líneas Aéreas Costarricenses S.A. (LACSA) Sucursal del Perú, Aerovías de México S.A. de C.V., Sucursal del Perú, Continental Airlines INC. Sucursal Perú, LAN Perú S.A., Air Canada Sucursal del Perú, Compañía Panameña de Aviación S.A. (COPA) Sucursal del Perú, Air Comet Sucursal del Perú, KLM Compañía Real Holandesa de Aviación Sucursal del Perú, Star Up S.A. y Wayra Perú S.A.C., para que LAP otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de Oficinas Operativas) en el AIJCh;

Que, el 12 de abril del 2007 se recibieron recursos de reconsideración contra la Resolución N° 017-2007-CD-OSITRAN, los cuales fueron presentados por

Lloyd Aéreo Boliviano S.A., Continental Airlines INC Sucursal Perú, Aerovías del Continente Americano S.A. Sucursal del Perú (Avianca), Trans American Airlines S.A. (TACA), Líneas Aéreas Costarricenses S.A. Sucursal del Perú (LACSA), IBERIA Líneas Aéreas de España S.A. Sucursal del Perú, Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú, Compañía Panameña de Aviación S.A. Sucursal del Perú (COPA), Compañía Boliviana de Transporte Privado S.A. Sucursal del Perú (Aerosur), Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Lima, Star Up S.A., LAN Perú S.A., Aerocóndor S.A.C., Air Canadá Sucursal del Perú y Lima Airport Partners S.R.L.;

Que, el 13 de abril del 2007 los siguientes Usuarios Intermedios presentaron sus recursos de reconsideración contra la Resolución N° 017-2007-CD-OSITRAN: Compañía Panameña de Aviación S.A., KLM Compañía Real Holandesa de Aviación Sucursal del Perú, American Airlines INC., Air Comet Sucursal del Perú;

Que, si bien algunos de los Usuarios Intermedios que solicitaron el Mandato de Acceso no presentaron recursos de reconsideración, estos también estarán incluidos dentro del alcance de la presente Resolución. De esta manera, el Mandato de Acceso y sus modificaciones serán aplicables a los Usuarios Intermedios incluidos en la Resolución N° 017-2007-CD-OSITRAN;

Que, el 08 de junio del 2007 se recibió el Informe N° 023-07-GRE-GAL-OSITRAN, a través del cual la Gerencia de Regulación del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público-OSITRAN determina y sustenta el Cargo de Acceso solicitado por las empresas que han presentado sus recursos de reconsideración.

Que dicho informe establece el siguiente Cargo de Acceso:

- Año 2007: US\$ 14,27 por m² mensual, sin incluir IGV.
- Año 2008: US\$ 21,41 por m² mensual, sin incluir IGV.
- Año 2009: US\$ 32,11 por m² mensual, sin incluir IGV.

Que, con fecha 22 de junio de 200, la Gerencia de Regulación emitió el Informe N° 026-07-GRE-GAL-OSITRAN, del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público-OSITRAN, en el cual, amplía el informe mencionado en el párrafo anterior, en el sentido de estimar adicionalmente, un cargo flat que sería equivalente al establecido para los tres años en evaluación;

Que, con fecha 18 de julio de 200, la Gerencia de Regulación emitió el Informe N° 028-07-GRE-GAL-OSITRAN, del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público-OSITRAN, en el cual, amplía el informe a efectos de incorporar una explicación de la variación que el cargo de acceso ha registrado durante el proceso de fijación del mismo;

Que, este Consejo Directivo hace suyo los Informes N° 054-07-GS-GAL-OSITRAN y N° 028-GRE-GAL-OSITRAN, y los incorpora en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, en consecuencia se debe establecer las condiciones y cargos para el acceso de los Usuarios Intermedios a fin que puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de Oficinas Operativas) en los términos establecidos en los precitados informes;

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 7.1°, literal p) de la Ley N° 26917, Artículo 3°, Literal c) de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, el Artículo 24° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y los Artículos 11° y 43° del REMA; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 27 de junio del 2007;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte los recursos de reconsideración presentados por las empresas Lloyd Aéreo Boliviano S.A., Continental Airlines INC, Aerovías del Continente Americano S.A., Trans American Airlines S.A., Líneas Aéreas Costarricenses S.A., IBERIA Líneas Aéreas de España S.A., Aeropostal Alas de Venezuela C.A., Compañía Panameña de Aviación S.A., Compañía Boliviana de Transporte Privado S.A., Aerolíneas Argentinas S.A., Star Up S.A., LAN Perú S.A., Aerocóndor S.A.C., Air Canadá Sucursal del Perú y Lima Airport Partners S.R.L.; en contra de la Resolución N°017-2007-CD-OSITRAN que dictó un Mandato de Acceso para que Lima Airport Partners S.R.L. otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de Oficinas Operativas) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; de conformidad con lo establecido en el Informe N° 026-07-GRE-GAL-OSITRAN.

Artículo 2°: Modificar el numeral 5.1 del Anexo 1 de la Resolución N° 017-2007-CD-OSITRAN en los siguientes términos:

“5.1 LA AEROLINEA se obliga a pagar a favor de LAP un cargo de acceso mensual

de:

- Año 2007: US\$ 14.27 por m2, sin incluir IGV.*
- Año 2008: US\$ 21.41 por m2, sin incluir IGV.*
- Año 2009: US\$ 32.11 por m2, sin incluir IGV.*

A ésta cantidad deberá agregarse el Impuesto General a las Ventas (IGV), o el tributo que lo sustituya (monto que deberá también ser asumido y cancelado por LA AEROLINEA)."

Artículo 3º: Declarar inadmisibles los recursos de reconsideración presentados por Compañía Panameña de Aviación S.A., KLM Compañía Real Holandesa de Aviación Sucursal del Perú, American Airlines INC y Air Comet Sucursal del Perú, por haber sido presentados de manera extemporánea al plazo establecido por la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4º: El Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución N° 017-2007-CD-OSITRAN y sus modificatorias aprobadas mediante la presente Resolución ha sido dictado a favor de cada Usuario Intermedio según lo señalado en la parte de CONSIDERATIVA.

Artículo 5º: Establecer que cualquier incumplimiento de Lima Airport Partners S.R.L. con relación al Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución N° 017-2007-CD-OSITRAN y modificado en virtud al Artículo 1º de la presente Resolución, se sujetará a lo establecido por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 6º: Las modificatorias del Mandato de Acceso que se dicta en virtud a la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", conforme al Artículo 102º del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de uso público de OSITRAN.

Artículo 7º: Notificar la presente Resolución y los Informes N° 049-07-GS-GAL-OSITRAN y N° 026-07-GRE-GAL-OSITRAN y a Lima Airport Partners S.R.L. - LAP y a los Usuarios Intermedios de VISTO de la Resolución N° 017-2007-CD-OSITRAN y difundirlos en la página web de OSITRAN.

Artículo 8º: Ordenar a Lima Airport Partners S.R.L. - LAP que publique las modificatorias al Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución N° 017-2007-CD-OSITRAN en el Diario Oficial "El Peruano", en cumplimiento del Artículo 102º del REMA.

Artículo 9º: Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg.Sal.N°PD10513-07